



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-14-2022**

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000871**, requiriendo:

“Por este conducto, en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información me permito solicitar lo siguiente:

Versión editable del nuevo formato de sentencia adoptado por esa Suprema Corte, en el cual se pretende facilitar la lectura y hacer identificables con mayor facilidad las consideraciones que conforman un precedente obligatorio (cuando se alcancen las votaciones requeridas).

Otros datos para su localización: En la conferencia de prensa mensual llevada a cabo por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 20 de abril del presente año, este hizo referencia a que por Acuerdo del Pleno se adoptó un nuevo modelo de sentencia”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0447/2022**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1667/2022 de once de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

V. Solicitud de prórroga. Por oficio SGA/E/195/2022, remitido mediante comunicación electrónica de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos solicitó, en virtud de las cargas de trabajo, una prórroga para emitir la respuesta correspondiente.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2238/2022 de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió nuevamente a la instancia vinculada para que remitiera su contestación y, en su caso, enviara la información requerida a la brevedad posible.

VI. Remisión de informe. Por oficio SGA/E/161/2022, remitido el uno de junio de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“(...) En respuesta a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1667/2022 de 11 de mayo de 2022, relacionado con la solicitud para tener acceso a: (...) en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el documento requerido se integra por diversos formatos, correspondientes a los principales asuntos de la competencia de este Alto Tribunal; en la inteligencia de que aun cuando están aprobados en lo general, lo cierto es que se están realizando los ajustes necesarios, derivados de su uso cotidiano, para su aprobación en lo particular, por lo que los documentos respectivos forman parte de un proceso deliberativo respecto del cual se adoptará, gradualmente por tipo de asunto, la decisión definitiva; ante ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen información **temporalmente reservada**.”*

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio

¹ Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2138/2022, de uno de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia. y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide la versión “editable” del “nuevo formato de sentencia”, adoptado por esta Suprema Corte, a través del cual se pretende facilitar la lectura y “hacer identificables con mayor facilidad las consideraciones que conforman un precedente obligatorio (cuando se alcancen las votaciones requeridas)”.

Como se advierte en los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos señaló que la información requerida se integra por diversos formatos, correspondientes a los principales asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, y aclaró que, si bien los formatos están aprobados en lo general, todavía se están realizando los ajustes necesarios para su aprobación en lo particular.

En ese sentido, la propia instancia vinculada sostuvo que los documentos respectivos forman parte de un proceso deliberativo respecto del cual se adoptará la decisión definitiva gradualmente, por tipo de asunto (esto es, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión, etc.). Por tal razón, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los formatos constituyen información temporalmente reservada.

Para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales².

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger³.

² Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

³ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, entre otros, cuando ésta contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva temporalmente** el documento requerido, el cual se integra por diversos formatos, correspondientes a los principales asuntos de la competencia de este Alto Tribunal,

⁴ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

dado que resulta aplicable la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia⁵.

Sobre el alcance de dicho precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016⁶, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

Así, el objeto de la referida causa busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final.

Dicho de otra manera, la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, estando directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

De manera central, el objeto del supuesto en comento trasciende precisamente a la eficacia en la toma de decisiones, entendiendo que en los procesos deliberativos es menester que se valoren sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso o problemática, para que se permita la sana y plena eficacia de la solución.

En efecto, en el proceso de la toma de decisiones (en el caso concreto, los ajustes particulares a cada uno de los diversos formatos, derivados de su uso cotidiano) es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes o terceros que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales; ello, bajo

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

⁶ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-17-2016_0.pdf



la premisa de que, inicialmente, en los procesos deliberativos, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones para la construcción en la decisión final.

Si respecto a cada formato de sentencia todavía no se emite una aprobación o validación final, puesto que están sujetos a ajustes particulares, entonces cada una de esas correcciones, adaptaciones o mejoras, tienen implícitas opiniones, puntos de vista o recomendaciones de las personas servidoras públicas que las propusieron o llevaron a cabo. Lo anterior, en el contexto de que la generación e intercambio de documentos o versiones de los ajustes es, en sí mismo, un proceso deliberativo cuyo resultado sería una eventual aprobación o validación de los formatos de sentencia.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)⁷, que refiere que el supuesto de reserva que en este caso se actualiza, por regla general, cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso deliberativo y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos

⁷ **Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

sometidos a la deliberación; de igual forma, el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

En suma, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por las personas servidoras públicas que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan tienen carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la eficacia en la culminación de la toma de decisiones.

Sobre ese aspecto debe añadirse, además, que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte concluyentemente la última determinación, lo que podría erigirse en un esquema simultáneo o sucesivo, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales.

Conforme a lo referido, se considera que previamente a que se emita la decisión final, documentada directa e inmediatamente, o bien a través de la ejecución de las soluciones respecto a los formatos de sentencia, resulta aplicable la reserva en su divulgación, conforme al referido artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño se centra en **eficacia de la toma de la decisión o decisiones que se lleguen a emitir.**

La **divulgación** de uno o varios formatos de sentencia que todavía no han sido autorizados, y que implícitamente contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista de las personas servidoras públicas que proponen o realizan correcciones, adiciones o mejoras conllevaría, previamente a la determinación final sobre su utilización, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio equilibrado de las personas servidoras públicas responsables de la**



determinación o solución, dado que puede dar lugar a **incidencias** que puedan afectar el proceso deliberativo en sus sucesivas formas y momentos. Destacadamente, puede provocarse descalificaciones previas y prejuicios, así como una falsa apreciación de las circunstancias concretas y, sobre todo, de sus posibles esquemas de solución o decisión.

De esta forma, lejos de obtenerse un beneficio general o particular, la divulgación de la información en estas condiciones podría ampliar los retos o problemas que pretenden resolverse, o bien, crear confusiones entre quienes emitirán decisión final sobre los formatos de sentencia.

Por tanto, la sana y plena eficacia de la toma de decisiones, que resulta de interés público, prevalece frente al acceso a la información, lo que además resulta **menos restrictivo** porque, en su momento, se conocerá la decisión final respecto a los formatos de sentencia, esto es, la reserva no es indefinida, y solo es cuestión de que culmine su proceso deliberativo.

En conclusión, el objeto primordial de la causal de reserva es cuidar la eficacia de la toma de decisiones, ya que proporcionar datos previos a la decisión definitiva (opiniones, recomendaciones o puntos de vista), genera posibles riesgos en la problemática, objeto o materia de la deliberación y en la toma de decisión misma.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de la información** consistente en los diversos formatos que integran el documento materia de la solicitud.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101⁸ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública, una vez que los formatos se aprueben en lo particular, o bien, se emita la decisión final que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-14-2022

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

zhE6ukyJRsdNRCLCLUSfkZAw6qAgB2NoUmVJTybcl.22s=